

## Informe de Investigación

**Título: LA ACTIVIDAD ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Administrativo	<b>Descriptor:</b> Otro
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Actividad académica, U.C.R., Fines y funciones
<b>Fuentes:</b> Doctrina, Normativa	<b>Fecha de elaboración:</b> 02/10

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>2</b>
<b>2NORMATIVA.....</b>	<b>2</b>
a) Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica.....	2
b) Estatuto orgánico de la Universidad de Costa Rica .....	3
<b>3 Doctrina.....</b>	<b>5</b>
a) Repensar la Autonomía de la Universidad de Costa Rica.....	5
1. Amenazas actuales a la autonomía universitaria.....	5
2. Precisiones sobre lo que no es la Universidad de Costa Rica.....	7
a) La Universidad de Costa Rica no es una “institución autónoma”.....	8
b) La Universidad de Costa Rica no es una “institución descentralizada”.....	9
c) La Universidad de Costa Rica como “institución estatal”.....	11
3. Precisiones sobre lo que es la Universidad de Costa Rica.....	14
a) La cultura superior.....	15
b) La independencia en las funciones universitarias.....	17
c) La capacidad jurídica plena de la Universidad de Costa Rica.....	19
1) Plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.....	20
2) Plena capacidad para darse su gobierno y organización propios.....	21
d) El patrimonio propio de la Universidad de Costa Rica.....	21
4. Las atribuciones constitucionales de la Contraloría General.....	23
5. Argumentos falaces en contra de la independencia universitaria.....	26
6. Consideraciones finales.....	28
b) Análisis de la actividad académica en la labor de la Universidad de Chile.....	28
1. Marco y preguntas.....	29
2. Discusión.....	29
3. Síntesis.....	31
3.1 El académico de la U.....	31
3.2 Las responsabilidades.....	31
3.3 Evaluación.....	32



## 1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila la normativa y doctrina que analiza y determina la actividad universitaria, de esta forma a través de los artículos de la Ley Órgánica y el Estatuto de la Universidad de Costa Rica, además de artículos publicados por funcionarios de la oficina jurídica de dicho centro de estudios, intenta darse un acercamiento a este concepto.

## 2NORMATIVA

### a) Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>1</sup>

#### CAPÍTULO I

#### DE LA UNIVERSIDAD Y SUS FINES

ARTÍCULO 1º-Créase, con el nombre de Universidad de Costa Rica, una institución docente y de cultura superior que tendrá por misión cultivar las ciencias, las letras y las bellas artes, difundir su conocimiento y preparar para el ejercicio de las Profesiones liberales.

ARTÍCULO 2º-Como institución docente, la Universidad constará de las Escuelas y Facultades que requieren las enseñanzas que se impartan en ella de conformidad con esta ley y las que la modifiquen. En consecuencia, integrarán desde ahora la Universidad las Escuelas de Derecho, Farmacia, Agricultura, Pedagogía y Bellas Artes, ya existentes, y las de Ingeniería, Ciencias, Letras, Cirugía Dental y Medicina, que se establecerán conformen lo permitan los recursos de que se disponga.

ARTÍCULO 3º-Como institución de cultura superior, la Universidad fomentará el estudio y la investigación de las ciencias puras y de los problemas que atañen a la vida económica, política y social de la Nación, por medio de sus Institutos o Seminarios y contribuirá al mejoramiento constante del nivel cultural del país, difundiendo el conocimiento de las ciencias, las letras y las bellas artes por medio de los servicios de extensión universitaria.



## ***b) Estatuto orgánico de la Universidad de Costa Rica***

[CONCEJO UNIVERSITARIO]<sup>2</sup>

Principios y  
Propósitos de la Universidad  
de Costa Rica

ARTÍCULO 1.- La Universidad de Costa Rica es una institución de educación superior y cultura, autónoma constitucionalmente y democrática, constituida por una comunidad de profesores y profesoras, estudiantes,

funcionarias y funcionarios administrativos, dedicada a la enseñanza, la investigación, la acción social, el estudio, la meditación, la creación artística y la difusión del conocimiento.

ARTÍCULO 2.- La Universidad de Costa Rica goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Su régimen decisorio es democrático y por consiguiente en ella las decisiones personales y colectivas

se realizan con absoluta libertad.

ARTÍCULO 3.- La Universidad de Costa Rica debe contribuir con las transformaciones que la sociedad necesita para el logro del bien común, mediante una política dirigida a la consecución de una justicia social, de equidad, del desarrollo integral, de la libertad plena y de la total independencia de nuestro pueblo.

ARTÍCULO 4: Son principios orientadores del quehacer de la Universidad:

a) Derecho a la educación superior: Favorecer el derecho a la educación superior de los habitantes del territorio nacional en el marco de la normativa institucional.

b) Excelencia académica e igualdad de oportunidades: Velar por la excelencia académica de los programas que ofrezca, en un plano de igualdad de oportunidades y sin discriminación de ninguna especie.

c) Libertad de cátedra: Garantizar la libertad de cátedra como principio de la enseñanza universitaria, que otorga a los miembros del claustro plena libertad para expresar sus convicciones filosóficas, religiosas y políticas.

d) Respeto a la diversidad de etnias y culturas: Reconocer el carácter pluriétnico y multicultural de

la sociedad costarricense, fomentando el respeto a la diversidad de las tradiciones culturales, modos de vida y

patrimonio histórico-cultural.

e) Respeto a las personas y a la libre expresión: Garantizar, dentro del ámbito universitario, el diálogo y la libre expresión de las ideas y opiniones, así como la coexistencia de las diferentes visiones del

mundo y corrientes de pensamiento, sin otra limitación que el respeto mutuo.

f) Compromiso con el medio ambiente: Fomentar el mejoramiento de la relación ser humano-ambiente y el conocimiento, el respeto, la conservación y el uso sostenible de los recursos ambientales, así como una mejor calidad del ambiente.

g) Acción universitaria planificada: Desarrollar una acción universitaria planificada en pro del mejoramiento continuo para contribuir a elevar el desarrollo humano y la calidad de vida de los habitantes del país.

**ARTÍCULO 5:** Para el cumplimiento de los fines y los principios orientadores del quehacer de la Universidad de Costa Rica, se establecen los siguientes propósitos:

a) Estimular la formación de una conciencia creativa y crítica, en las personas que integran la comunidad costarricense, que permita a todos los sectores sociales participar eficazmente en los diversos procesos de la actividad nacional.

b) Buscar, de manera permanente y libre, la verdad, la justicia, la belleza, el respeto a las diferencias, la solidaridad, la eficacia y la eficiencia.

c) Formar profesionales en todos los campos del saber, que integren una cultura humanística con su formación especial o profesional.

d) Contribuir al progreso de las ciencias, las artes, las humanidades y las tecnologías, reafirmando su interrelación y aplicándolas al conocimiento de la realidad costarricense y de la comunidad internacional.

e) Formar personal idóneo que se dedique a la enseñanza, las humanidades, las ciencias, la tecnología, las artes y las letras, para que participe eficazmente en el desarrollo del sistema de educación costarricense.

f) Impulsar y desarrollar, con pertinencia y alto nivel, la docencia, la investigación y la acción social.

g) Elevar el nivel cultural de la sociedad costarricense mediante la acción universitaria.

h) Estudiar los problemas de la comunidad y participar en proyectos tendientes al pleno desarrollo de los recursos humanos, en función de un plan integral, destinado a formar un régimen social justo, que elimine las causas que producen la ignorancia y la miseria, así como a evitar la indebida explotación de los recursos del país.



### 3 Doctrina

#### ***a) Repensar la Autonomía de la Universidad de Costa Rica***

[BAUDRIT]<sup>3</sup>

##### **1. Amenazas actuales a la autonomía universitaria**

“En términos generales, la autonomía propia de la Universidad de Costa Rica ha sido tradicionalmente respetada por las autoridades gubernamentales. Desde su creación, en el año 1940, no se recuerda que el Gobierno de la República, al menos de modo manifiesto, hubiese interferido de modo grave o serio en las actividades universitarias. La Universidad de Costa Rica ha venido desarrollando sus actividades dentro de un amplio margen de libertad y podría decirse que en nuestro país el tema de la autonomía universitaria no ha constituido problema de relevancia.

En algunas ocasiones, como sucedió hace un par de lustros, han surgido algunos problemas relacionados con el financiamiento de las Universidades estatales. Uno de los cometidos perseguidos al elevar a rango constitucional la autonomía universitaria fue, precisamente, evitar las relaciones de dependencia o subordinación de la Universidad de Costa Rica con respecto al Poder Ejecutivo, el que condicionando o restringiendo la dotación de recursos presupuestarios podría influir de modo poderoso en el gobierno y organización de la Universidad. La garantía constitucional sirvió, en todos los casos, para que el Gobierno de la República aportara los recursos económicos correspondientes.

Algunas veces se ha enfocado la autonomía universitaria como una especie de ámbito de extraterritorialidad que pudiera impedir a las autoridades de policía el ingreso al campus. Esta forma de intervención del Gobierno en la Universidad, que se ha dado con gravedad en otros países, constituiría una manifestación material de decisiones gubernamentales destinadas a restringir o a eliminar la necesaria libertad de las Universidades para la consecución de sus fines, utilizando cualquier excusa para ello.

Han sido pocas las ocasiones en que las autoridades de policía costarricense han ingresado a las instalaciones universitarias. Cuando esporádicamente han tenido que ingresar —no para interferir en las actividades universitarias—, sino para cumplir con su deber, como por ejemplo para detener a una persona contra quien ha sido ordenada su captura, han solicitado permiso a las autoridades universitarias y han coordinado las acciones con los funcionarios universitarios encargados de seguridad.

La Universidad de Costa Rica, como Universidad estatal con independencia en el desempeño de sus funciones, siempre ha procurado mantener relaciones armónicas y de colaboración con las

restantes instituciones estatales. Ha procurado evitar innecesarias confrontaciones, siempre que se le respetara su amplia libertad en la toma de decisiones en los distintos ámbitos de competencia.

En este sentido, durante muchos años, la Universidad de Costa Rica no tuvo inconveniente en que sus contratos con terceros, referentes a la adquisición de bienes y servicios, fuesen objeto de refrendo por parte de la Contraloría General de la República, al igual que les sucede a todas las restantes instituciones públicas. Ello constituía un mero trámite que, normalmente, era realizado con diligencia por los funcionarios de la Contraloría, que contribuía a garantizar la corrección en los procedimientos administrativos utilizados y, principalmente, el orden en los aspectos contables. Posiblemente, como se trataba de un trámite exigido a todas las instituciones públicas y no implicaba mayores entramientos dentro de la actividad universitaria, no se tuvo conciencia clara de que podía estarse convirtiendo en una puerta abierta para graves interferencias gubernamentales en la autonomía o independencia de la Universidad de Costa Rica.

Las funciones atribuidas a la Contraloría General de la República han superado, en mucho, las que le corresponden estrictamente conforme al tenor literal de las disposiciones de la Constitución Política. Es importante destacar que los nexos existentes entre la Contraloría General de la República y la Universidad de Costa Rica están regulados jurídicamente por normas de rango constitucional y no por las disposiciones legales emanadas de la Asamblea Legislativa ni, desde luego, por reglamentaciones, directrices u órdenes emitidas por la propia Contraloría General.

Es muy importante hacer esta advertencia porque la legislación ordinaria nacional ha venido ampliando paulatinamente y de modo considerable las competencias y poderes de la Contraloría General. La Sala Constitucional, por su parte, ha hecho una serie de interpretaciones que han permitido extender y acrecentar tales atribuciones y competencias. Con base en todo ello, la propia Contraloría, además, ha emitido normas generales que le permiten intervenir en todo aquello que, según su criterio, tenga alguna relación con la noción de “hacienda pública” y continuamente actúa —no ya como simple contralor de legalidad presupuestaria— sino como un agente superior que interviene positivamente en las decisiones de los diferentes órganos o entes públicos, imponiéndoles criterios en muchas oportunidades o incluso sustituyéndolos en la toma de sus decisiones, por razones de conveniencia u oportunidad.

Podría afirmarse que este fenómeno intervencionista afecta, en común, a todos los órganos o entes públicos y que se trata de un sistema de control general del que no parecería lógico que se exceptuara a la Universidad de Costa Rica. Es cierto que en muchos casos este intervencionismo contralor significa un entramamiento a la actividad de las instituciones públicas y que está generando retraso o paralización de las actividades de las instituciones. Se ha infundido temor en los funcionarios a enfrentar procesos disciplinarios o causas penales por incumplimiento de trámites puramente procedimentales. Es este un mal general que precisa de un remedio también general. Pero no es este el problema que aquí se trata de analizar ni de resolver.

Los superpoderes atribuidos a la Contraloría General han determinado que el trámite de los refrendos, que era más o menos inocuo en el caso de la Universidad de Costa Rica, se haya venido a convertir en una forma de intervención, de un órgano ajeno, en las decisiones



propiamente universitarias, con graves consecuencias porque implica condicionamientos o restricciones a la libre decisión de las autoridades universitarias.

Los requisitos exigidos por la Contraloría General para el refrendo —refrendo que la Contraloría califica como elemento de eficacia del correspondiente contrato, lo que significa que sin el refrendo el contrato no podría surtir efecto jurídico alguno— han llegado a convertir este trámite en algo intolerable para la Universidad, por ser lesivo a plena capacidad jurídica y a sus legítimos intereses y derechos. Aunado a todo esto, la forma prepotente en la que algunos funcionarios de la Contraloría General se han dirigido a la Universidad de Costa Rica lesiona la dignidad de quienes ocupan cargos de dirección y representación universitaria.

Aparte de las consecuencias derivadas de la aplicación del refrendo, la Contraloría General ha querido imponer un control rígido en materia presupuestaria y ha pretendido que la Universidad de Costa Rica tuviera que plegarse a sus criterios, opiniones e interpretaciones, aunque ello llegara a significar una restricción o condicionamiento a la plena capacidad jurídica de la Universidad para darse su propio gobierno y organización.

La Universidad de Costa Rica no está pretendiendo un trato de privilegio, es decir, no está buscando que se le exonere arbitrariamente del cumplimiento de determinadas obligaciones generales, ni está solicitando la gracia de una excepción a la regla general. La Universidad de Costa Rica está exigiendo que se le reconozca el rango constitucional que posee, conforme al cual no está sujeta a controles ni a trámites previos de la Contraloría General de la República. Está exigiendo que no se ignore la amplia autonomía o independencia en el desempeño de sus funciones, establecida expresamente por las normas de la Constitución Política.

## **2. Precisiones sobre lo que no es la Universidad de Costa Rica**

La equivocidad de algunas expresiones terminológicas contribuye al desconocimiento en muchos funcionarios acerca de cuál es la realidad jurídica peculiar de la Universidad de Costa Rica. Ello conduce a que en algunas oportunidades se le confunda con otras instituciones públicas y que — por no distinguirse con claridad su naturaleza jurídica propia— se le quiera someter a un régimen jurídico general aplicable a otras instituciones del Estado, pero que no es el régimen jurídico propio de la Universidad de Costa Rica.

Puede parecer extraña o equivocada la afirmación de que la Universidad de Costa Rica no sea una institución autónoma, ni una institución descentralizada, ni una institución estatal cualquiera. Cuando tales nociones se utilizan sin mucha precisión, es decir, cuando se las emplea de forma genérica, sin connotación de elementos o requisitos característicos, no existiría razón para negar que sí pudieran ser aplicadas a la Universidad de Costa Rica.

Pero cuando tales expresiones dejan de ser utilizadas en lenguaje común, poco preciso, y pasan a denotar conceptos más concretos, puede llegar a ocurrir que resulten incompatibles con otros conceptos que, aunque cupieran en aquella noción genérica inicial, no puedan agruparse lógicamente dentro de este otro conjunto más especificado.

Una muestra de ello se encuentra en que como la Universidad de Costa Rica no forma parte de la organización central del Gobierno costarricense, se le podría considerar a primera vista como una institución descentralizada. Sin embargo, al analizar la dependencia y subordinación en que se encuentran todos los entes descentralizados respecto del Poder Ejecutivo, salta a la vista la evidente incompatibilidad de la Universidad de Costa Rica —que goza de independencia en el desempeño de sus funciones— con respecto a las instituciones descentralizadas. Al precisarse la noción de ente descentralizado queda excluida de ella la Universidad de Costa Rica. Algo similar sucede con el concepto de institución autónoma y con el de institución estatal, que debe ser convenientemente matizado.

### **a) La Universidad de Costa Rica no es una “institución autónoma”**

Al hacerse esta afirmación, no se está negando la autonomía o independencia que naturalmente le corresponde a la Universidad de Costa Rica por el hecho de ser institución universitaria, es decir, por gozar de modo pleno de libertad en el desempeño de sus funciones peculiares.

Lo que ocurre es que, en Costa Rica, la noción de “institución autónoma” tiene una connotación específica que resulta incompatible con la naturaleza jurídica propia de la Universidad de Costa Rica. La “institución autónoma” costarricense tiene muy poca autonomía o independencia.

Las instituciones autónomas únicamente gozan de independencia administrativa y, por disposición expresa de la Constitución Política, están sujetas a la ley en materia de gobierno (artículo 188). La Universidad de Costa Rica ostenta independencia en el desempeño de sus funciones y posee plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y para darse su propia organización y gobierno (artículo 84).

La Constitución Política impide ser diputados a los gerentes de las instituciones autónomas; no permite a sus directores o gerentes ser elegidos como Presidente o Vicepresidente de la República; establece que corresponde al Consejo de Gobierno el nombramiento de los directores cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo; obliga a las instituciones autónomas a elaborar su presupuesto en forma semejante al de la República; también las obliga a que sus contratos sean efectuados mediante licitación.

La Universidad de Costa Rica, al igual que las otras instituciones estatales de educación superior,





no está afectada por prohibición alguna para que sus funcionarios puedan ser diputados, Presidente o Vicepresidente de la República; los diputados no tienen impedimento para ser profesores universitarios; el Consejo de Gobierno no nombra a los integrantes del Consejo Universitario; la Universidad de Costa Rica no se encuentra obligada expresamente a elaborar su presupuesto ordinario en forma semejante al de la República; tampoco existe obligación expresa para que efectúe sus contratos mediante licitación.

La Universidad de Costa Rica tiene características peculiares que la diferencian con claridad de las “instituciones autónomas”. No puede ser confundida con ellas. No puede ser incluida dentro del elenco de estas otras entidades.

Originalmente, la Constitución Política dotaba a las instituciones autónomas de independencia administrativa e independencia de gobierno. En 1968 fue reformada la Carta Fundamental y se les eliminó la independencia de gobierno, quedando supeditadas a la ley en esta materia. Esta pérdida de autonomía de gobierno y, correlativamente, este aumento de subordinación, no afectaron en modo alguno la plena independencia en el desempeño de las funciones universitarias, ni la amplia capacidad jurídica de la Universidad de Costa Rica. Esta institución de cultura superior continuó gozando de independencia administrativa, financiera o económica, de gobierno y de organización, sin encontrarse sujeta a la ley en estos ámbitos, ni a las decisiones del Poder Ejecutivo, ni —mucho menos— a los criterios de la Contraloría General de la República.

## **b) La Universidad de Costa Rica no es una “institución descentralizada”**

Es frecuente que el concepto de “institución descentralizada” sea aplicado en forma negativa o residual, es decir, aplicable al conjunto genérico e impreciso de instituciones públicas que no se encuentren comprendidas dentro del Gobierno central. Descentralizado sería, por oposición, aquello que en algún momento estuvo centralizado, pero que ya no lo está. Descentralización sería el resultado de un proceso mediante el cual se hubiera segregado o separado determinada materia y hubiera sido atribuida a otro ente público, distinto. La noción de descentralización admite grados y puede ser compatible con sistemas de mayor o menor dependencia o subordinación. La mera vinculación derivada del origen de la institución descentralizada crea algún tipo de nexos de dependencia con respecto del ente o del Poder del que se derivó. Las relaciones de paternidad o filiación institucionales también tienen efectos en esta materia. Pero cuando esta génesis no se ha dado —como ocurre en el caso de la Universidad de Costa Rica, que no es una creación del Poder Ejecutivo, ni del Legislativo, sino que ha sido originada por el Poder Constituyente— queda evidenciada aún más la inexistencia de vínculos de subordinación o dependencia.

La creación por parte de la Constitución Política de la naturaleza jurídica propia de la Universidad de Costa Rica viene a destacar, además, que su personalidad jurídica es originaria. Es decir, que su existencia y su alto rango jurídico no deriva de la Administración estatal, ni se desprende de un acto legislativo. En este sentido, la Universidad de Costa Rica no puede ser considerada como un ente público menor, esto es, como un ente público de menor jerarquía a la que corresponde a la Administración central. No existe tal relación jerárquica, tal relación de dependencia o

subordinación.

No puede desconocerse que la Universidad de Costa Rica había sido creada, mediante ley ordinaria, en 1940. Desde su fundación y hasta el inicio de la vigencia de la actual Constitución Política, la Universidad sí estaba supeditada al Poder Ejecutivo, aunque tenía una relativa autonomía conferida por la ley.

Esta condición jurídica cambió radicalmente al promulgarse la Constitución Política, que —como se viene repitiendo— dotó a la Universidad de Costa Rica de independencia funcional y de plena capacidad jurídica. Una relativa autonomía universitaria estipulada originalmente por ley fue elevada, con carácter mucho más amplio y pleno, a nivel de norma constitucional.

La Universidad de Costa Rica no es una institución menor respecto del Poder Ejecutivo, ni se encuentra subordinada a él, ni está en relación de jerarquía o de dependencia suya. El Poder Ejecutivo, consecuentemente, no es su superior: no le puede ordenar, no le puede condicionar, no le puede restringir sus actuaciones.

La independencia constitucional en sus funciones propias hace que, por otra parte, la Universidad de Costa Rica tampoco se encuentre en vínculo de dependencia con respecto al Poder Legislativo.

Las “instituciones descentralizadas” costarricenses no constituyen centros independientes de toma de decisiones. En párrafos anteriores se ha expuesto que a las instituciones autónomas se les eliminó la independencia de gobierno. Poco después el Gobierno central intervino directamente en sus Juntas Directivas designando, conforme a una ley, a cuatro de sus directores y permitiéndole al partido político mayoritario de oposición el nombramiento de los restantes tres directores. Otra ley posterior autorizó al Poder Ejecutivo a designar Presidentes Ejecutivos en la mayor parte de estas instituciones. La Ley General de la Administración Pública estableció una relación de subordinación y jerarquía de las distintas instituciones del sector descentralizado con respecto al Presidente de la República. La Ley de Contratación Administrativa estableció procedimientos de adquisición de bienes y servicios aplicables a los sectores centralizado y descentralizado. Luego, un conjunto de leyes ha venido a ampliar y fortalecer las facultades y atribuciones correspondientes a la Contraloría General de la República sobre todo el sector público (Ley Orgánica, Ley de Control Interno, Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito). Se ha completado todo un proceso de recentralización.

La figura de la “institución descentralizada”, así conceptuada y así regulada, excluye y se contrapone a la noción de una institución que goza de independencia en el desempeño de sus funciones, como lo es —por disposición constitucional, se insiste una vez más,— la Universidad de Costa Rica.

En algunas leyes más o menos recientes (entre otras, la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República), han admitido

la diferenciación entre “instituciones descentralizadas” y Universidades estatales al darles un tratamiento por separado, es decir, sin confundirlas en un mismo concepto.

A la Universidad de Costa Rica se le dotó de una particular naturaleza jurídica al ser aprobada la Constitución Política. No fue consecuencia de una segregación de atribuciones, facultades o competencias que antes le hubieran correspondido al Poder Ejecutivo. Las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo, al igual que las de la Universidad de Costa Rica, surgieron al mismo tiempo, al ser promulgado el mismo texto constitucional. Las atribuciones constitucionales de la Universidad de Costa Rica no son posteriores, sino coetáneas, a las del Poder Ejecutivo. La Universidad de Costa Rica, conforme a su régimen jurídico actual, no es el resultado de un proceso de segregación y atribución de competencias hecho mediante leyes.

Por tener características diferentes y por gozar de independencia funcional y plena capacidad jurídica (conforme al texto de la Constitución Política) la Universidad de Costa Rica no puede quedar incluida dentro del conjunto de “instituciones descentralizadas”, ni puede ser tratada como si fuera una más de ellas. Cuando se alude a la descentralización, por lo general se hace referencia a la de carácter administrativo. En el caso concreto de la Universidad de Costa Rica, aparte de que no se da el fenómeno de la descentralización, tampoco se reduce a una simple faceta de carácter administrativo: la autonomía o independencia universitaria se refiere principalmente a la capacidad de autogobierno, a la de darse su propia organización, y a la autonomía económica o financiera.

### **c) La Universidad de Costa Rica como “institución estatal”**

No cabe duda de que la Universidad de Costa Rica se ubica dentro del sector público, de que es institución pública y de que es institución estatal. Sin embargo, esto no significa que quede absorbida por el Estado, ni que se encuentre controlada por el Estado, ni que pertenezca en propiedad al Estado. La Universidad de Costa Rica no puede ser estatal en tal sentido. Esto tampoco expresa, en sentido opuesto, que se ubique en el sector privado (no es institución de Derecho privado), ni que se asimile a una institución no estatal de Derecho público.

Si bien la Universidad de Costa Rica es una institución estatal, o del Estado —en el sentido que más adelante se precisa—, también es cierto que constituye una persona jurídica, con plena capacidad, distinta del Estado, que no se confunde con él y que, respecto de él, goza de independencia funcional. No se encuentra subordinada al Estado, como sí lo están los órganos que integran el sector centralizado, y en alguna medida también los entes u órganos comprendidos dentro del denominado sector descentralizado.

La pertenencia o propiedad se predica respecto de cosas distintas y separadas de quien es su propietario. Una finca pertenece a su dueño, no se confunde con él, y posee una naturaleza diferente. También puede existir una relación de pertenencia entre el todo y sus partes o sus

órganos, en la cual éstos se encuentran subordinados. El Estado no es propietario de la Universidad de Costa Rica, ni esta es órgano o parte suyo. Sobre las personas, físicas o jurídicas, no se puede ostentar una relación de titularidad dominical.

El vínculo existente entre el Estado y la Universidad de Costa Rica es una relación existente entre personas jurídicas, muy diferente a un derecho de propiedad. No se trata de un vínculo contractual, ni tampoco de una relación jurídica de origen legal. La naturaleza de tal nexo jurídico proviene de la estructura u organización dada por la Asamblea Nacional Constituyente. Podría pensarse en que, por analogía, se pudiera establecer una especie de relación de parentesco entre el Estado y la Universidad de Costa Rica. Pero no una relación análoga de filiación, porque la Universidad no se encuentra sometida a una patria potestad, ni a nada similar. El parentesco vendría a asemejarse, más bien, al existente entre parientes cercanos mayores de edad: capaces y libres, vinculados por recíprocos deberes de cooperación y servicio en procura de finalidades comunes.

La Universidad de Costa Rica participa de la naturaleza estatal, pero no pertenece al Estado, ni es el Estado costarricense. Es institución estatal pero al mismo tiempo desempeña sus funciones con independencia.

¿A qué concepto de Estado se está haciendo referencia? En primer lugar, en una forma muy amplia, se puede entender como Estado aquella comunidad políticamente organizada, con tres elementos esenciales (territorio, población y poder soberano), destinada a crear y a asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo de los seres humanos. Esta noción se le aplica en cuanto sujeto de Derecho Internacional, en relación con otros Estados. Se trata de un concepto abstracto que se ubica en una dimensión diferente a la que corresponde a las personas concretas: físicas o jurídicas, privadas o públicas. Esta figura abstracta de Estado no llega a absorber, ni a hacer desaparecer, las personas concretas sometidas a su poder o soberanía. El ejercicio de este poder sobre todo el territorio es compatible con la existencia de personas físicas y jurídicas y de derechos de propiedad particular pertenecientes a esas personas concretas.

Las relaciones existentes entre la Universidad de Costa Rica y este Estado, así conceptuado, no difieren mayormente de las relaciones existentes entre las personas físicas y ese mismo Estado abstracto. La Universidad de Costa Rica, en tal sentido, está sujeta a todas las disposiciones legales que sean obligatorias y aplicables indiscriminadamente a todas las restantes personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. La pertenencia general de la población y del territorio al Estado costarricense significa, en esta abstracta dimensión, que son parte del Estado costarricense, pero ello no impide que al mismo tiempo, específica y concretamente, estas personas y estos bienes ostenten un régimen jurídico de independencia o libertad con respecto al Estado.

En segundo término, de modo más restringido, puede entenderse el Estado como sinónimo de Gobierno (conjunto de órganos situados en el vértice de la organización estatal) y en sentido más preciso, como Poder Ejecutivo.



El Gobierno es ejercido por los tres Poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), por el pueblo (mediante el referéndum) y por el Tribunal Supremo de Elecciones (artículo 9 de la Constitución Política). Pero, además aunque de modo limitado, también las Municipalidades participan del Gobierno (artículo 169). Y, anteriormente, hasta el año 1968, también las instituciones autónomas poseían atribuciones para darse su propio gobierno (artículo 188).

En lo que respecta a la Universidad de Costa Rica, no se puede perder de vista que como las otras Universidades estatales, también participa en forma importante de potestades públicas o facultades gubernamentales porque, como institución pública con independencia funcional, goza de plena capacidad jurídica, entre otras cuestiones, para darse su propio gobierno (artículo 84). El gobierno de la Universidad de Costa Rica no roza con el Gobierno de la República: la Universidad no invade el ámbito de competencia del Gobierno nacional, al igual que este último no interfiere, ni puede interferir, en el gobierno universitario ni en su peculiar organización.

En este mismo sentido, debe distinguirse la Universidad de Costa Rica, como institución estatal que también participa del Gobierno, y diferenciársele especialmente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. La distinción respecto del Poder Judicial, del Tribunal Supremo de Elecciones y de los gobiernos municipales tiene menor importancia porque difícilmente estos últimos podrían afectar la autonomía o independencia universitaria. Sin embargo, es posible que determinadas interpretaciones extralimitadas de la Sala Constitucional pudieran estar interfiriendo en la esfera jurídica propia de la Universidad de Costa Rica. No cabe duda acerca de que la Universidad, como institución pública, está sujeta al control de legalidad de su función administrativa por parte del Poder Judicial (artículo 49), al igual que está sometida a la jurisdicción de los tribunales.

Interesa observar que la personalidad jurídica del Estado se concentra en la Administración pública (Ley General de la Administración Pública). La representación judicial del Estado está a cargo de la Procuraduría General de la República (conforme a su Ley Orgánica). Cada uno de los tres Poderes son independientes entre sí, pero ninguno de ellos ostenta personería jurídica, como tampoco el Tribunal Supremo de Elecciones. Los Poderes son órganos de indudable importancia para el Estado, pero no son personas jurídicas, aunque se les reconoce cierta capacidad jurídica. A distintos órganos estatales, a su vez, desde hace un tiempo se les ha venido otorgando la llamada personería jurídica instrumental. La Universidad de Costa Rica, por su parte, sí posee personalidad jurídica propia, con independencia funcional, con plena capacidad jurídica y con patrimonio propio (artículo 84).

Es preciso distinguir y separar la Universidad de Costa Rica de la persona jurídica constituida por el Estado o sea el Gobierno central. El Estado, así personificado, está obligado a dotar de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica (artículos 84 y 85) y está obligado a facilitar la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos (artículo 78).

Características esenciales de la Universidad de Costa Rica como institución estatal son la independencia funcional de que está dotada, junto con la plena capacidad jurídica que le es conferida también por la Constitución Política. Es institución estatal, sí, pero —de modo inescindible— posee la independencia funcional y la capacidad jurídica mencionadas. Estas notas



características de la naturaleza jurídica que corresponde a la Universidad de Costa Rica permiten señalar con claridad que esta institución en ningún caso se encuentra en relación de dependencia o de subordinación respecto del Poder Ejecutivo, ni tampoco respecto del Poder Legislativo.

En consecuencia, la afirmación de que la Universidad de Costa Rica es del Estado o es estatal no significa que se encuentre controlada o gobernada por el Estado. Es estatal pero, al mismo tiempo, es libre e independiente. La naturaleza específica de la Universidad, destinada a la investigación y enseñanza de la verdad, de la ciencia, de la cultura superior, determina que no puedan existir límites, condicionamientos o restricciones a sus actividades.

La búsqueda constante e inagotable de la verdad y de la belleza constituye un camino de aproximación permanente hacia ellas. La labor universitaria está orientada, además, a difundir esos resultados científicos y del arte mediante la docencia y la extensión cultural. Nada de esto se encuentra en conflicto con los cometidos estatales. Por el contrario, debe estar en armonía con ellos. La Universidad no es un fin en sí misma: está orientada hacia el servicio a la sociedad, a la nación, a la Patria. La consecución de los fines se obtiene mediante la libre actuación, responsable, de la Universidad, no mediante el cumplimiento forzoso de obligaciones, ni mediante la imposición de metas, condiciones o restricciones.

Si se llegara a interpretar que “institución estatal” significa apropiación por parte del Estado, o subordinación al Estado, como sucede en el caso de empresas del Estado o de órganos o entes que se encuentran en clara relación de dependencia jerárquica, la Universidad de Costa Rica no podría quedar encuadrada en tal noción. Estatal no es solamente eso. También cabe aplicarlo correctamente a otras formas de relación, sin subordinación ni dependencia.

El calificativo estatal o el genitivo del Estado aplicados a la Universidad de Costa Rica no significan relación de dependencia o de subordinación respecto al Estado, personificado en el Poder Ejecutivo. Significan amplios ámbitos de acción y plena confianza para que, en régimen de libertad, la institución universitaria pueda cumplir con sus altas metas.

### **3. Precisiones sobre lo que es la Universidad de Costa Rica**

La naturaleza jurídica específica de la Universidad de Costa Rica se encuentra descrita sucintamente en el artículo 84 de la Constitución Política:

“La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones, y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia





funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.”

Se trata de una norma de la Constitución Política que otorga, no ya autonomía, sino independencia a la Universidad de Costa Rica en términos muy amplios, tales que es difícil que exista otro país en el mundo que hubiese consagrado la autonomía universitaria a nivel constitucional, sin subordinarla a regulaciones legales.

En otras naciones, la autonomía universitaria también es reconocida constitucionalmente, pero sus alcances quedan sujetos a lo que disponga la ley ordinaria. Esto permite que el Congreso o el Órgano Legislativo pueda limitar o condicionar los alcances de este concepto fundamental. Tales restricciones, impuestas por la legislación ordinaria, no son posibles en Costa Rica.

Interesa desglosar las expresiones y conceptos contenidos en esta norma constitucional.

### **a) La cultura superior**

Las funciones que corresponde desempeñar a la Universidad de Costa Rica versan alrededor de la noción de cultura superior. La Universidad de Costa Rica tiene como misión constitucional la elevación del nivel cultural del país. Esto se encuentra vinculado directamente con el quehacer típicamente universitario: la investigación o búsqueda de la verdad y de la belleza, su enseñanza a nivel superior y su difusión mediante programas de extensión universitaria.

Corresponde a la institución universitaria ser conciencia de la nación, una conciencia lúcida, crítica, moral, lo que es efecto de la permanente e inagotable búsqueda científica de la verdad y aproximación hacia ella. La verdad, lo mismo que belleza, deben informar la cultura superior hacia la que está orientada la Universidad de Costa Rica que, desde luego, debe proyectar hacia el país.

La Universidad no puede ir a la saga de lo que pueda ser el Estado en un momento histórico y en determinada región geográfica. Entendida la Universidad como un servicio público, no podría quedar enmarcado este servicio dentro de estrechas consideraciones oficiales acerca de hasta dónde debe llegar. Es un servicio público muy singular, que exige autonomía, libertad, autodeterminación. Otra cosa diferente implicaría la desnaturalización de la institución universitaria. La Universidad debe marcar la pauta y los derroteros de hacia dónde debe dirigirse la actividad estatal o gubernamental.

El origen de la institución universitaria (siglo XIII) es muy anterior al surgimiento del Estado moderno (siglo XVI). No obstante, su vinculación al Estado, en vez de significar un aherrojamiento,



debe equivaler a garantía de libertad en las actividades universitarias. La búsqueda de la verdad es connatural a la libertad. Cualquier obstáculo, cualquier barrera que se interponga, acabará siempre siendo superado por la investigación científica seria y por la docencia universitaria. La verdad acaba siempre imponiéndose, por su propio peso, no venciendo sino convenciendo. La Universidad de Costa Rica, en este sentido, procura vincularse históricamente con lo que han sido y son las Universidades en el mundo y ser partícipe y heredera de las mejores tradiciones universitarias de estos últimos ocho siglos.

La cultura superior que se busca constantemente en la Universidad de Costa Rica debe estar orientada a permitirle a las personas un crecimiento y un perfeccionamiento de su condición verdaderamente humana. La misión de la Universidad no consiste en una preparación masiva de nuevos profesionales en las distintas ramas del saber. Tiene esa responsabilidad, pero tal misión no puede separarse de la necesaria formación integral como hombres y mujeres, destinada a procurar que crezcan y se perfeccionen en humanidad y que, a su vez, estén capacitados para que la sociedad sea paulatinamente más acorde con la dignidad humana.

Los alcances de qué es y qué debe ser la cultura superior y de los medios y programas para su consecución deben ser definidos únicamente por la propia Universidad. Mal vendría una determinación de esta noción, impuesta u obligada por agentes externos a la Universidad. El Poder Ejecutivo no podría obligar a la Universidad de Costa Rica a desarrollar las actividades universitarias en un determinado sentido o conforme a determinados objetivos (aunque en su opinión fuesen muy importantes), ni tampoco podría prohibirle o impedirle determinadas actividades universitarias por considerarlas, por ejemplo, incompatibles con determinadas finalidades gubernamentales. Tampoco el Poder Legislativo podría interferir en las actividades universitarias. No le corresponde, por ejemplo, definir por ley el alcance de la cultura superior. Admitir cualquier género de interferencia externa en esta materia significaría impedir o limitar la libérrima actividad científica de aproximación hacia la verdad y su difusión mediante la docencia y la acción social.

Las carreras universitarias, el contenido de sus programas, el enfoque que se les dé, los niveles de rigurosidad, no son temas fijos o invariables. Las actividades universitarias deben irse adaptando en el tiempo y en el espacio, no porque vayan detrás de los acontecimientos, sino porque las realidades, las necesidades y las orientaciones científicas se van modificando. En sus inicios, las ciencias desarrolladas en la institución universitaria eran tres: Teología, Derecho y Medicina. En la actualidad, el conjunto es muy numeroso y tiende a aumentarse, lo que es consecuencia de la ampliación de los objetivos y de la profundización y especialización de las distintas ramas científicas.

La actividad universitaria no se reduce a una simple transmisión de conocimientos a los educandos. Parte importante e imprescindible de esta actividad es la investigación científica, sobre la cual debe estar sustentada la labor docente. A todo ello debe aunarse la proyección o acción social. Como parte de las actividades universitarias debe agregarse lo que se ha venido denominando "actividades de vínculo externo", consistentes en el suministro de bienes o en la prestación de servicios de la Universidad hacia entes u órganos públicos o privados, que procuran beneficiarse, mediante la correspondiente remuneración económica, de algunos de los resultados de las investigaciones y actividades universitarias. Todo esto, sin excluir otro tipo de actividades, está



comprendido dentro de la cultura superior, a la que se refiere el artículo 84 de la Constitución Política.

## **b) La independencia en las funciones universitarias**

Llama la atención que al redactarse la Carta Fundamental no se hubiese utilizado la clásica expresión “autonomía universitaria”, sino que se hubiese mencionado el carácter independiente de la Universidad de Costa Rica en lo que atañe al desempeño de sus funciones propias. Esta misma independencia funcional también se predicó de las otras Universidades estatales.

La independencia la refiere la Constitución Política a la República (democrática, libre e independiente), a los Poderes (distintos e independientes entre sí), a las Universidades estatales, al Tribunal Supremo de Elecciones (que goza de independencia en el desempeño de su cometido), a la Contraloría General de la República (con independencia funcional), al Tesorero y Subtesorero Nacionales (independientes en el ejercicio de sus funciones) y a las instituciones autónomas (que gozan de independencia administrativa).

La independencia implica la ausencia de vínculos de subordinación o de dependencia y, a la vez, supone la capacidad de autodeterminación en lo que corresponde a la competencia propia o al ámbito de acción asignado. La independencia en sus funciones atribuida a la Universidad de Costa Rica implica la inexistencia de condicionamientos, restricciones, limitaciones u obligaciones que pudieran provenir de cualquier otro ente u órgano ajeno o externo, que no fuese la misma Universidad de Costa Rica.

La Universidad de Costa Rica es independiente porque nadie, que no fuera ella misma, podría obligarla a desarrollar sus actividades en un sentido determinado, ni a impedirle hacerlo en la orientación precisa que la propia Universidad hubiese definido.

La noción de independencia expresa una protección a la Universidad de Costa Rica frente a fuerzas o decisiones externas a ella, extrínsecas a ella misma. La independencia le asegura y garantiza a la Universidad de Costa Rica que ningún agente externo a ella misma —sea quien sea— pueda venir a interferir en sus funciones o en sus actividades. Nadie puede venir a decidir aquello que solo compete decidir a la Universidad de Costa Rica. La institución universitaria no puede ser sustituida, ni suplantada, en la toma de sus decisiones. Tampoco se le puede restringir el amplio ámbito de su propia capacidad.

Las actividades que se realicen en la Universidad de Costa Rica son únicamente aquellas que la propia Universidad hubiera decidido ejecutar. No es admisible que determinadas actividades tuvieran que ser desempeñadas por haber sido decidido así en esferas exteriores a la Universidad



y por quienes no fuesen legítimas autoridades de la Universidad.

Tampoco es admisible que las decisiones que hubiese adoptado la Universidad, en lo que respecta a sus funciones propias, no pudiesen ser llevadas a cabo porque algún ente u órgano —externo a ella— lo hubiese prohibido, lo hubiese restringido, lo hubiese obstaculizado o lo hubiese condicionado.

La independencia funcional universitaria es oponible principalmente frente a otros entes u órganos gubernamentales. Esta independencia funcional, garantizada en el texto de la Constitución Política, significa que ninguna otra instancia gubernativa puede inmiscuirse en la esfera de competencia universitaria, ni sustituir a la Universidad en sus decisiones. Ningún ente u órgano estatal, que no fuera la propia Universidad de Costa Rica, posee atribuciones constitucionales para interferir en el ámbito de actividad universitaria.

La independencia funcional universitaria impide no solamente las intervenciones exteriores directas, sino también las indirectas. En muchas ocasiones se ha pretendido obligar a la Universidad de Costa Rica a sujetarse a determinados trámites procedimentales, requisitos presupuestarios, sistemas de contratación, régimen de autorizaciones y referendos, aduciéndose que se trata de elementos obligatorios para todas las instituciones públicas y que nada de ello interfiere en las específicas labores académicas universitarias.

Precisamente tal argumento ignora, con gravedad, la independencia funcional de la Universidad de Costa Rica. Las restantes instituciones públicas no poseen esta independencia, especialmente en las dimensiones de gobierno y organización. Aunque la interferencia no recaer de modo directo sobre las actividades académicas, sí implica una intervención indirecta, que no por ello resulta menos grave.

La sujeción al cumplimiento de requisitos formales dificulta, retrasa y en muchas oportunidades imposibilita la realización de las actividades universitarias. Conforme a esto, la actividad universitaria habría dejado de ser libre, habría dejado de ser verdaderamente independiente y habría pasado a ser dependiente de trámites y requisitos burocráticos impuestos, desde fuera de la Universidad, por funcionarios públicos muchas veces ignorantes de cuál es la misión de la Universidad. Esta sujeción es inaceptable. La obligatoriedad de cumplimiento de estos requisitos y de estos trámites contraviene la independencia o autonomía universitaria.

Desde el momento en que el Estado costarricense quedó estructurado en la Constitución Política vigente, se dotó a la Universidad de Costa Rica de una alta dosis de confianza para que —libre e independientemente— desarrollara las tareas relacionadas con la cultura superior en beneficio de la nación, de la sociedad, de la Patria. Esta amplia libertad va unida, de modo inescindible, a graves responsabilidades que la Universidad de Costa Rica nunca ha dejado de reconocer.

Exigir el respeto a la independencia funcional no es atentar contra la soberanía nacional, ni es



atacar la unidad del Estado costarricense, como algunos se han atrevido a afirmar.

### **c) La capacidad jurídica plena de la Universidad de Costa Rica**

De poco podría servir la independencia funcional si la institución universitaria no estuviera dotada de amplias facultades jurídicas para poder actuar, para poder desarrollar sus actividades. En cierto modo se podría estimar que la atribución de independencia estaría implicando esta capacidad, porque de lo contrario el ejercicio de la capacidad estaría subordinado —dependiente— y tal independencia sería un principio inocuo o ineficaz.

No obstante, en el caso de la Universidad de Costa Rica, la Constitución Política le atribuyó expresamente capacidad jurídica y, para que no quedara duda alguna acerca de su amplitud, la calificó como una capacidad jurídica “plena”. Independencia funcional y plena capacidad jurídica son, en consecuencia, dos caras de la misma moneda, es decir, conceptos que se implican uno al otro. No podría haber verdadera independencia o autonomía funcional sin que existiese al mismo tiempo una plena capacidad jurídica.

La independencia indica la situación de la Universidad de Costa Rica con respecto a entes externos a ella y señala de modo negativo que no pueden interferir en su ámbito de competencia. La capacidad jurídica enfoca a la Universidad interna o intrínsecamente, indicando de modo positivo qué es lo que esta institución puede hacer.

Esta capacidad jurídica de carácter pleno tiene dos ámbitos. Uno de ellos se refiere a la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y el otro, a la capacidad para darse su gobierno y organización propios.

Esta capacidad jurídica —plena— no puede ser eliminada, ni regulada, ni limitada o condicionada por leyes emanadas de la Asamblea Legislativa, ni por disposiciones reglamentarias del Poder Ejecutivo. Es una capacidad jurídica similar a la que ostentan las instituciones de Derecho privado. En consecuencia, sí le son aplicables las disposiciones legales que regulan la capacidad jurídica en general, tales como el Código Civil, Código de Comercio, Código de Trabajo, la legislación sobre arrendamientos urbanos, las disposiciones legales que contienen normas de orden público, etc.

Al quehacer jurídico de la Universidad de Costa Rica también resultan aplicables, desde luego, las normas de la propia Constitución Política que establecen, por ejemplo, el principio de igualdad, el llamado proceso debido, la responsabilidad, evaluación de resultados y rendición de cuentas, todos los derechos fundamentales de la persona, la libertad de petición y pronta resolución, la irretroactividad de las normas, la libertad de religión, el derecho al trabajo, el valor de las convenciones colectivas, al igual que cualesquiera otras normas o principios implícitos en el texto

constitucional.

Las normas de Derecho público, por ejemplo, Ley General de la Administración Pública, Ley de Contratación Administrativa, Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, podrían ser aplicadas a la Universidad de Costa Rica en forma analógica, es decir, en ausencia de regulación expresa universitaria es posible aplicar otras normas que regulen supuestos semejantes. Asimismo, las normas legales de Derecho público deberán ser aplicadas en aquellos casos en que recojan o positivicen principios generales de Derecho que, por su específica naturaleza, tengan rango de Derecho constitucional: serían aplicables no por ser leyes, sino por constituir principios implícitos de la Constitución Política.

## 1) Plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones

La capacidad jurídica de la Universidad de Costa Rica, como sujeto de Derecho, como persona jurídica, proviene directa y expresamente del texto constitucional. Conforme a esto, la Universidad de Costa Rica puede hacer todo aquello que tenga relación con su esfera de competencia. Ya se ha visto que esta esfera de competencia es un amplísimo concepto de cultura superior, cuya definición y cuyos alcances (qué sea cultura superior) corresponde decidir a la propia Universidad.

Esta extensa habilitación respecto a la capacidad de la Universidad procede de la Constitución Política. En el caso de otras instituciones públicas y de sus órganos, la capacidad debe provenir de texto legal. Conforme al principio de legalidad, los funcionarios públicos no tienen más facultades que las concedidas por ley (artículo 11 de la Constitución), a diferencia de lo que sucede con los particulares, quienes en principio pueden hacer todo aquello que no se encuentre prohibido (artículo 28).

La Universidad de Costa Rica no necesita que la habilitación constitucional de su plena capacidad se encuentre reiterada por la ley ordinaria. Basta y sobra el texto del artículo 84. Por ser de rango constitucional, esta capacidad jurídica plena no puede ser restringida, limitada, ni condicionada por leyes emanadas de la Asamblea Legislativa ni, podría agregarse, tampoco por convenio o tratados internacionales, cuyo rango jurídico es inferior a la Constitución.

La capacidad jurídica —plena— está vinculada íntimamente con la independencia y ambas nociones deben relacionarse con las funciones universitarias propias. El desconocimiento de la capacidad jurídica que en tan alto grado posee la Universidad de Costa Rica significaría una violación a su independencia, constitucionalmente consagrada. La competencia de la Universidad se refiere a la ciencia, a la investigación, a la docencia, al pensamiento. Y, precisamente en relación con el pensamiento, la Constitución Política establece un régimen de libertad: todos pueden publicar sus pensamientos, sin previa censura (artículo 29), sin limitaciones o restricciones. También esta libertad tiene un nexo directo con la libertad de cátedra (artículo 87).





## **2) Plena capacidad para darse su gobierno y organización propios**

Esta capacidad expresa la autonomía o independencia de la Universidad de Costa Rica para definir y aplicar su propia estructura organizativa y atribuir funciones y competencias a sus órganos. Conforme a esto, la Universidad de Costa Rica tiene facultades para dictar su propio Estatuto Orgánico que se encuentra supeditado en un único grado a la Constitución Política y, consecuentemente, tiene rango jurídico material de norma legal, esto es, similar al que corresponde a las leyes ordinarias emanadas de la Asamblea Legislativa, aunque estas últimas no pueden influir ni modificar el Estatuto Orgánico.

Esta capacidad o esta independencia, por una parte, es excluyente y permite rechazar cualquier intento de aprobación de normas legales que pudiesen interferir en las funciones universitarias. La Asamblea Legislativa no puede regular la materia universitaria. Cualquier ley que fuere aprobada en esta materia sería inaplicable por su inconstitucionalidad. Por otra parte, esta capacidad jurídica es exclusiva, en el sentido de que la legitimación para dictar normas o disposiciones regulatorias en esta materia únicamente le corresponde a la propia Universidad de Costa Rica. También de esta capacidad jurídica deriva la potestad reglamentaria de la Universidad.

### **d) El patrimonio propio de la Universidad de Costa Rica**

El Estado está obligado a dotar a la Universidad de Costa Rica de patrimonio propio y de colaborar con su financiación. No puede perderse de vista que este patrimonio y esta financiación se le proporcionan a una institución de cultura superior que posee independencia en sus funciones y plena capacidad jurídica.

Conviene insistir en la unión de todas estas nociones porque la cuestión patrimonial no puede ser analizada por separado, como si se tratara del patrimonio de cualquiera otra institución pública. Es un patrimonio universitario, destinado a las finalidades y funciones universitarias, para las que resulta imprescindible la libertad e independencia.

Así como la institución universitaria posee plena capacidad jurídica para darse su gobierno y organización propios, también la posee para administrar y disponer de su patrimonio propio. Resulta inaceptable cualquier condicionamiento, restricción o autorización previa emanados de algún otro ente u órgano ajeno o extraño a la Universidad de Costa Rica, para que esta pueda adquirir derechos y contraer obligaciones.

En 1981 fue reformado el artículo 85 de la Constitución Política y, entre otras cosas, quedó dispuesto que el

“...Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independiente-mente de las originadas en estas instituciones. Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal...”

Además del patrimonio y de las rentas propias, quedó expresado que la Universidad de Costa Rica tiene la facultad de generar rentas, originadas en actividades de la institución. Esta modificación al texto constitucional no vino a ampliar la capacidad jurídica, como tampoco las funciones de la Universidad de Costa Rica, sino solo a dejar consignado de modo explícito esta atribución. Al gobernarse, organizarse, ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, la Universidad de Costa Rica se encontraba y se encuentra en posibilidad jurídica de generar ingresos, como lo ha venido haciendo mediante los programas del llamado “vínculo externo”. La utilización de estas atribuciones puede permitirle a la institución poder contar con medios económicos que le permitan desarrollar mejor sus actividades. Sin embargo, la Universidad de Costa Rica no puede desnaturalizarse y convertirse en una empresa lucrativa proveedora de bienes y servicios a terceros. La alta misión de cultura superior que tiene encomendada no puede quedar sustituida por el propósito de generar ingresos económicos. Esta desviación de propósitos hacia fines mercantilistas afectaría intrínsecamente la autonomía universitaria.

La creación del fondo especial para el financiamiento de la educación superior estatal (FEES) tuvo como propósito asegurarle eficazmente a la Universidad de Costa Rica y a las otras Universidades públicas que contarán establemente con los medios económicos suficientes para cumplir con las altas misiones que tienen encomendadas.

En este mismo sentido, garantizando esa estabilidad, el artículo 85 también dispuso:

“... Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamen-te, otras mejoras que las sustituyan...”

Al elevarse la Universidad de Costa Rica a rango constitucional, se le confiaron las funciones relacionadas con la cultura superior, se le confió también la facultad de darse su propio gobierno y su propia organización y se le confió asimismo plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones —para que hiciera todo esto de modo independiente y libre—. Al habersele entregado tales ámbitos de confianza, resulta imposible entender que pudieran existir condicionamientos, restricciones o autorizaciones previas provenientes de quien no fuese la propia Universidad de Costa Rica en lo que tuviese que ver con la administración y disposición de su patrimonio propio. En lo que se refiere a su patrimonio, la Universidad de Costa Rica también goza de un amplio ámbito de confianza y, en consecuencia, de libertad e independencia. La confianza depositada es proporcional a la responsabilidad esperada. La Universidad de Costa Rica está



sujeta a un control a posteriori de sus resultados y a la respectiva rendición de cuentas.

No sobra insistir, redundantemente, en que el patrimonio de la Universidad de Costa Rica es su patrimonio propio. Es el patrimonio de una institución independiente. No es un patrimonio que pudiera confundirse con el patrimonio estatal, es decir, con la hacienda pública.

Importa distinguir, en este ámbito, la hacienda universitaria de la hacienda pública. Desde el momento en que el Estado entrega los recursos económicos presupuestados a la Universidad de Costa Rica, estos recursos pasan a ser patrimonio universitario, es decir, hacienda universitaria. Lo mismo sucede con recursos o ingresos que provengan de otras fuentes, públicas o privadas, a título gratuito u oneroso: desde que se incorporan al patrimonio de la Universidad dejan de pertenecer a aquello de quienes proceden y pasan a pertenecer a la hacienda universitaria.

No existe posibilidad alguna de confusión entre hacienda universitaria y hacienda pública, como tampoco es posible confundir la Universidad con el Estado.

#### **4. Las atribuciones constitucionales de la Contraloría General**

Luego de haberse recordado cuál es la naturaleza jurídica propia de la Universidad de Costa Rica, conviene analizar cuáles son las atribuciones que, con respecto a ella, pudiera tener la Contraloría General de la República, al tenor —estrictamente— de las normas de la Constitución Política.

Ya se ha visto que la específica naturaleza jurídica de la Universidad de Costa Rica emana de la misma Constitución Política, que ha consagrado su independencia y su plena capacidad jurídica. Ni la independencia funcional, ni la capacidad jurídica en la amplitud conferida, podrían ser eliminadas, desconocidas, limitadas o condicionadas por disposiciones legales (que son inferiores a la Constitución y carecen de fuerza para modificar lo dispuesto por las normas constitucionales). Por esta razón, la Contraloría General de la República solo podría tener injerencia sobre la Universidad de Costa Rica en aquellos aspectos en que lo autorizase expresamente la Carta Magna.

Cualquier disposición legal que ampliase las atribuciones estrictamente constitucionales de la Contraloría General podría tener aplicación sobre otras instituciones públicas pero no sobre la Universidad de Costa Rica (independiente y con plena capacidad jurídica).

La Constitución Política establece lo siguiente como función esencial de la Contraloría General de la República:

“La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública...” (artículo 183).

Corresponde, como función propia de la Contraloría General, la vigilancia de la hacienda pública. En primer término, ha quedado señalada la importante diferencia entre hacienda pública y hacienda universitaria. Esta no se confunde con aquélla, ni queda absorbida por aquélla. La hacienda universitaria se encuentra fuera del campo de acción de la Contraloría General debido a la independencia que posee la Universidad de Costa Rica en la administración y gobierno de su patrimonio propio, sin perjuicio de la rendición de cuentas que deba hacer en su oportunidad. En segundo término, las facultades de la Contraloría General son, en todo caso, de vigilancia, lo que es muy diferente a participar activamente en la toma de decisiones, a establecer condiciones, a imponer obligaciones.

En el artículo 184 de la Constitución Política se establecen los deberes y atribuciones de la Contraloría General. A continuación se hace un comentario de los que podrían tener alguna relación con la Universidad de Costa Rica.

El inciso 2º establece:

“Examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las Municipalidades e instituciones autónomas, y fiscalizar su ejecución y liquidación”

Se refiere a los presupuestos de las Municipalidades, a los que refiere también el artículo 175 de la Constitución y a los de las instituciones autónomas. En la Carta Magna esta última expresión no se aplica a las Universidades estatales. La Universidad de Costa Rica no es institución autónoma, en el sentido que le da la Constitución a estos términos.

Esta consideración permite llegar a la conclusión de que los presupuestos de la Universidad de Costa Rica no precisan de aprobación por parte de la Contraloría General de la República. La aprobación del presupuesto corresponde hacerla al órgano interno al que la propia Universidad le atribuya esta función.

El inciso 4º dispone:

“Examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos”

Esta atribución constitucional sí resulta aplicable a la Universidad de Costa Rica, como institución estatal que es, al igual que a los funcionarios universitarios que tengan obligación de rendir cuentas, por su carácter de empleados públicos. La Universidad de Costa Rica, dentro de sus obligaciones, tiene la de ser evaluada en sus resultados y la de rendir cuentas, a lo que se refiere el artículo 11 de la Carta Fundamental.



El inciso 5º establece, también como atribuciones de la Contraloría General,

“Las demás que esta Constitución o las leyes le asignen”

Esta remisión a la ley no significa esto que mediante la legislación ordinaria pudiera ser posible llegar a establecer atribuciones a la Contraloría General que restringieran o condicionaran las potestades y competencias que determinadas normas de la Constitución hubieran conferido a instituciones como la Universidad de Costa Rica que, como se ha dicho muchas veces, goza de independencia funcional y de plena capacidad jurídica.

La Constitución Política no autoriza, ni podría autorizar que determinadas normas suyas pudiesen ser derogadas o modificadas por leyes ordinarias. El orden jerárquico de las fuentes de Derecho no lo permite. La derogación o modificación de normas constitucionales debe hacerse, necesariamente, mediante los trámites especiales previstos en la propia Constitución (artículo 195).

Muy diferente es la regulación de la autonomía universitaria en otros países que, aunque estipulada en la Constitución, ha quedado autorizada expresamente la ley para determinar sus alcances. Esta sujeción a lo que decida el legislador no existe en el texto del artículo 84 de la Constitución.

En el inciso 1º del artículo 184 se ha pretendido fundamentar la obligatoriedad del trámite del refrendo de la Contraloría General para los contratos suscritos por las instituciones públicas. Esta disposición dice lo siguiente:

“Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

No se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría; ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella”

Esta norma constitucional no se refiere a las instituciones públicas en general. Se refiere únicamente al Gobierno central, cuyo presupuesto es aprobado por la Asamblea Legislativa (artículos 176 y siguientes). La obligación de obtener el visado o el refrendo de la Contraloría General solo es exigible cuando se trata, estrictamente, de pagos hechos con fondos del Estado. No debería ser aplicable esta obligación a las instituciones descentralizadas, porque administran sus fondos, no los del Estado. Sin ningún género de duda, esta disposición no es aplicable a la Universidad de Costa Rica, ni a las otras Universidades públicas, que poseen patrimonio propio y plena capacidad jurídica para administrarlo y disponer de él.



## 5. Argumentos falaces en contra de la independencia universitaria

En oposición a los amplios alcances de la autonomía o independencia universitaria, se ha argumentado en algunas ocasiones que ello atenta contra la soberanía y contra la unidad del Estado costarricense. Se aduce que la Universidad de Costa Rica estaría buscando convertirse en un pequeño Estado dentro del Estado costarricense o que los alcances de su autonomía estarían lesionando la soberanía nacional.

Algunos funcionarios gubernamentales ven con recelo el hecho de que la Universidad de Costa Rica y las otras Universidades estatales no se encuentren incorporadas dentro de un sistema nacional de planificación del desarrollo y que, en cierta forma, vayan por su cuenta. Se alega en este sentido que la Constitución Política dispuso que la educación pública —desde la preescolar hasta la universitaria— estará organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos (artículo 77) y que la dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señala la ley, presidido por el Ministro de Educación Pública (artículo 81).

También han aducido que la Constitución Política sí ha sujetado a las Universidades públicas a la planificación nacional porque establece que el cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal deberá preparar un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente (artículo 86).

Asimismo, han sostenido que las materias puestas bajo la competencia de las Universidades públicas, al igual que las directamente relacionadas con ellas, sí pueden ser objeto de regulación por parte de la Asamblea Legislativa, bastando solo oír previamente al Consejo Universitario u órgano director de cada una de ellas (artículo 88).

Todos estos argumentos parten de una visión absolutamente centralista del Estado o del Gobierno, que no se corresponde con la estructura establecida por la Constitución de Costa Rica, ni tampoco reflejan la naturaleza jurídica propia —independiente— de la Universidad de Costa Rica. Las actividades universitarias no pueden ser organizadas desde una planificación central gubernamental. El plan nacional de educación superior, lo mismo que el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior estatal, están referidos a Universidades que poseen, cada una, independencia funcional. La independencia, la libertad de cada una de las instituciones universitarias, se mantiene sin restricción o menoscabo alguno. El plan nacional y la coordinación se llevan a cabo entre instituciones de cultura superior que tienen como misión servir al país, a la nación, a la Patria. Las Universidades, aunque no se confunden con el Estado, no tienen fines contrapuestos a los suyos.

Es necesario insistir, una vez más, en que la Constitución Política otorgó a la Universidad de Costa Rica independencia para el desempeño de sus funciones y plena capacidad jurídica para cumplir con ellas. Esta independencia o autonomía no es contraria a la unidad del Estado, ni lesiona la soberanía. La independencia funcional universitaria es, precisamente, una manifestación de la



unidad del Estado y una expresión de la soberanía nacional.

La unidad del Estado costarricense no equivale a uniformidad, ni supone que esté constituido por elementos homogéneos, ni tampoco es término sinónimo de unidad de concentración absoluta de decisiones en un único vértice de poder. Los entes u órganos estatales no son todos iguales, ni poseen idénticas atribuciones, ni tienen las mismas competencias. Algunos se encuentran en evidente estado de subordinación jerárquica, otros tienen un cierto ámbito para sus actuaciones, otros —las Universidades estatales— gozan de amplia autonomía.

La Universidad de Costa Rica no es una institución aislada, ni separada del contexto nacional, ni tiene intereses contrarios a los del Estado costarricense. Es una institución de servicio al Estado, a la nación, a la patria. Pero no es un servicio subordinado a lo que el Estado o el Gobierno, arbitrariamente, hubiesen decidido o quisiesen imponer. Se trata de un servicio a la cultura superior, a la búsqueda inagotable de la verdad, por medio del cual la Universidad —no imponiendo, sino intentando obtener el convencimiento— debe orientar la actuación del Estado y de los funcionarios estatales. La Universidad de Costa Rica no es, ni pretende ser, un superior jerárquico de todo el aparato estatal, pero no puede ni debe dejar de orientar la actividad estatal, persuasivamente, hacia las altas metas de la cultura superior, es decir, hacia el logro de circunstancias suficientes que permitan el desarrollo integral, verdaderamente humano, de los hombres y mujeres que conforman su población. Debe ser la conciencia lúcida, crítica, moral, de la nación.

En lo que respecta a la soberanía, cabe considerar que las potestades legislativas no son absolutas. La soberanía reside no en la Asamblea Legislativa, sino exclusivamente en la nación costarricense (artículo 2). La potestad de legislar reside en el pueblo, que la delega en la Asamblea Legislativa, salvo el caso de aplicación del referéndum (artículo 105). No obstante, la propia Constitución restringe o condiciona la actividad legislativa (así, por ejemplo, artículos 84, 88, 97, 167, 183 y 190). Las atribuciones legislativas de la Asamblea no son irrestrictas: están limitadas por el texto de las normas de la Constitución Política. No sería legítima, por contraria a la Constitución Política, una ley emanada de la Asamblea Legislativa que menoscabara en alguna forma la independencia funcional o la plena capacidad jurídica de la Universidad de Costa Rica.

La posibilidad de que la Asamblea Legislativa pueda aprobar leyes relativas a materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica, o directamente relacionadas con ellas (artículo 88), nunca podría significar autorización para interferir en la esfera de competencia atribuida a esta Universidad por la propia Constitución (artículo 84). La ley no puede menoscabar, restringir o limitar aquello concedido por el texto de la Constitución. La misma Constitución no podría haber autorizado a la Asamblea Legislativa para que —mediante una ley ordinaria— hubiera podido derogar, modificar, restringir o limitar los alcances de una norma constitucional. Para derogar o modificar la independencia funcional y la plena capacidad jurídica de la Universidad de Costa Rica, consagradas en texto constitucional expreso, tendría que reformarse expresamente la Constitución Política, mediante los trámites previstos para ello (artículo 195).

Las materias puestas por disposición constitucional bajo la competencia de la Universidad de Costa

Rica son intangibles para la ley. Admitir otra cosa sería admitir la posibilidad de que por ley se pudiera establecer la estructura de la Universidad, o que se designara a sus autoridades, o que los miembros del Consejo Universitario fuesen designados por el Presidente de la República, etc. Todo ello sería absurdo e inconstitucional.

Otra cosa diferente son las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica, no por disposición constitucional, sino mediante ley ordinaria. Esto significa que la Asamblea Legislativa podría ampliar el núcleo constitucional de las atribuciones universitarias, adicionando algunas otras más, pero nunca podría reducir ni eliminar ese núcleo constitucional. En este sentido, por ejemplo, han sido dictadas leyes que otorgan personería jurídica a la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, que asignan funciones fiscalizadoras de la red vial nacional al Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LANAMME), o que permiten el trámite de expropiaciones a favor de las Universidades estatales.

La independencia o autonomía universitaria ha sido consagrada en la Constitución Política en términos muy amplios, como posiblemente no sea fácil encontrarlos en la Constitución de otro país. No es una autonomía regulable por ley. Es una autonomía o independencia de rango constitucional.

## 6. Consideraciones finales

La independencia funcional y la plena capacidad jurídica de la Universidad de Costa Rica son conceptos que, aunque contenidos en el texto de la Constitución Política, corren el riesgo de ir siendo debilitados y siempre es conveniente actualizarlos y analizarlos a la luz de los acontecimientos presentes.

Los problemas surgidos con la Contraloría General de la República han motivado esta preocupación, pero el ámbito de la autonomía universitaria no puede quedar circunscrita a solucionar este asunto concreto.

Una reflexión profunda, entre universitarios convencidos de la necesidad de la independencia de la institución universitaria, debe conducir a un fortalecimiento interno, que resulta necesario para afrontar las luchas que debemos dar fuera de los muros de la Universidad de Costa Rica.”

### ***b)Análisis de la actividad academica en la labor de la Universidad de Chile***

[JARA DÍAZ]<sup>4</sup>

## 1. Marco y preguntas.

“Nos proponemos como tarea generar una visión normativa de la actividad académica en la Universidad de Chile y, por ende, del perfil de los académicos y de las características deseables de una trayectoria académica fructífera. La tarea no es trivial, ya que sostenemos como premisa que existen ciertas características propias de la labor y responsabilidades en una Universidad estatal, como la libertad y el compromiso de largo plazo con el país. ¿Qué es lo substancial de estas características propias? También dificulta esta tarea la multiplicidad de disciplinas que coexisten en una institución como la nuestra.

Son muchas las preguntas afines a la generación de una visión normativa del quehacer académico. Hasta aquí se ha sobreentendido que creación (científica, tecnológica, artística), docencia y extensión, como tareas universitarias generales, tienen una contrapartida suficientemente clara en la labor de cada uno de los académicos. Esto no parece una definición suficiente; en particular parece necesario entender la relación investigación- docencia y la noción de extensión. Es necesario pronunciarse acerca de la evolución deseada de un académico, de la posible existencia de dimensiones particulares en distintas disciplinas, y de los criterios de renovación.

Discutir estas cuestiones de fondo requiere una visión de largo plazo y de una concepción de la labor universitaria específica a una institución como la nuestra. La discusión y síntesis que siguen está marcada por la idea de un país con autonomía intelectual y de dignidad colectiva.

## 2. Discusión.

No es posible referirse a la actividad académica sin tener una idea inicial acerca de las diferencias que marcan el trabajo intelectual en una Universidad estatal, en un país como el nuestro, hoy. Requerimos de un trabajo académico de excelencia, es decir, aquel en que la tarea creativa sería desarrollada por individuos preparados para mover las fronteras del conocimiento en las diversas disciplinas, cuya medida de efectividad es el juicio de los pares, con todas las dimensiones y dificultades que ello acarrea. Pareciese, sin embargo, que tal cosa podría ser posible en ambientes distintos al de la U, incluso bajo restricciones de tipo programático o ideológico. Es decir, que la misma tarea podría ser hecha en otras instituciones por individuos con las capacidades e instrucción requeridas. ¿Basta entonces con plantear la excelencia como la única condición, necesaria y suficiente, para definir la composición y tareas de nuestros académicos, los de la Universidad de Chile? Parece haber algo más. Por eso nos parece relevante preguntarse cómo ha sido que la U ha retenido (y aún atrae) a tantos buenos académicos, habiendo pasado por largos períodos de intervención y con los sueldos más bajos del sistema. ¿Qué hay detrás de esta fidelidad?

Hay algo que parece darse en estos buenos académicos que permanecieron fieles a la U, que puede sintetizarse en la idea de compromiso. En un ambiente de pluralismo auto-generado (es decir, aquel que nosotros mismos contribuimos a mantener) es posible pensar en el desarrollo y transmisión del conocimiento sin restricciones, con independencia de intereses enajenantes (modas o mercado, por ejemplo) y con responsabilidad. Esto requiere de condiciones algo distintas



de las imperantes hoy, y no sólo en términos de financiamiento sino también de valores. La pregunta es cómo hacer coincidir la excelencia con la voluntad tanto de incursionar creativamente en las áreas relevantes como de formar individuos que las desarrollen alegremente, ya sea en su quehacer profesional o como herederos de la tarea creativa. Si la excelencia es afín a la estrictez metódica en la búsqueda interminable de la verdad, el compromiso es afín a la apertura de caminos hacia la libertad.

El requisito de crear y formar hacia la libertad está muy lejos de ser trivial. No hablamos de esa libertad que tiene como límite la libertad del vecino; tal concepto supone la necesidad de leyes restrictivas más que de una conciencia libre. Hablamos de la libertad de la creación gozosa que incorpora como recompensa natural la contribución a la liberación colectiva.

Hacemos notar que tal liberación tiene múltiples componentes, cada una de ellas promovida por diferentes formas del quehacer académico: científico, tecnológico, artístico. La creación en cada una de estas dimensiones puede contribuir a entender mejor, a protegernos mejor (techne, tejido, tejido), o a autorevelarnos sensorial o sensualmente. Por otra parte, la formación hacia la libertad significa el desafío de llevar al alumno o al discípulo por caminos que le permitan hacer del conocimiento un aliado en su propio desarrollo como individuo y como parte de una sociedad; se trata del conocimiento para crear, entender y preguntar, y no de un obstáculo o una inversión económica.

En esta perspectiva, empieza a desdibujarse la presunta dicotomía investigación-docencia.

Quien entiende y participa del desarrollo del conocimiento de manera libre (no alienada) y no como instrumento de riqueza, poder o fama, estará motivado y deseoso de comunicar los conceptos básicos necesarios para abrir el mundo de lo posible y facilitar la búsqueda de respuestas, muchas veces condicionales, a las interrogantes fundamentales. En este contexto, la mejor medida de efectividad docente es la verificación de la capacidad del alumno para formular preguntas en el nivel inmediatamente superior. Es decir, la creación genera una forma docente liberadora, cuyos resultados la tensionan a su vez.

Definir lo específico de la Universidad de Chile como la tarea de búsqueda de verdad y libertad tiene consecuencias también en la relación entre la institución y su entorno nacional.

No es sólo la definición autónoma de contenidos de programas de estudio o proyectos de investigación. También es la transmisión al medio de esos contenidos y de los resultados de la creación. Así, la extensión tiene dimensiones de transferencia del quehacer académico motivada por la necesidad de exportación de las nuevas dimensiones y formas del conocimiento y la libertad. La extensión deja de ser la diferencia entre lo que se hace y la suma de la investigación y la docencia; deja de ser la variable de holgura del quehacer académico. En una institución con la especificidad aquí expuesta, por ejemplo, además de la mantención de una compañía de repertorio, es necesario el teatro experimental como discurso novedoso (contenido) y como estética liberadora (extensión).

La discusión en términos de las tareas académicas parece, con todas sus dificultades, más clara que la muy necesaria discusión en torno al juicio periódico acerca de cómo lo hemos hecho (evaluación) y cuánto nos estamos esforzando (calificación), que son las formas que actualmente toman estos "exámenes institucionales". Parece que nuestra visión acerca de ambos procesos hoy está muy marcada por la necesidad actual de ordenar la casa, de reconfigurar el conjunto de cuadros académicos. En una situación más estable, deberíamos estar pensando en a quiénes contratar para enfrentar con éxito el desafío colectivo, que es el de crear y formar sobre la base de la curiosidad, el método y la libertad; o en cómo identificar el estado de desarrollo académico de cada uno para reconocerlo en una jerarquía, y en cómo superar la pena de detectar a los pocos

que no respondieron al desafío de la creatividad gozosa y que representan, por lo tanto, nuestra falibilidad como responsables autónomos de la misión.

Intuitivamente, sin embargo, parece factible reconocer en cada individuo las sucesivas etapas de comienzo y formación, de desarrollo, de reconocimiento de sus aportes, de formación de creadores libres, y de referencias culturales. Y aquí nos encontramos con un aspecto fundamental de la evaluación de la tarea académica. Si bien la creación o identificación de medidas de las variables que ayudan a reconocer etapas de desarrollo parece ser necesaria como ayuda al análisis informado, la automatización del proceso sobre la base de tales medidas puede transformarse, en realidad, en un intento de deslindar responsabilidad en los juicios y de estimular el logro de la medida más que de lo que se supone representa. Quien sea capaz de percibir la diferencia entre un administrador, un experto y un sabio es un buen candidato al consejo de ancianos preservadores de la identidad de la tribu.

Vivimos una época de superficialidad afín a la rapidez. Como nunca, tantos aparatos para asignar mejor el tiempo y, como nunca, tantas quejas de falta de tiempo. Como nunca, el triunfo de la forma sobre el fondo, de las encuestas de opinión sobre la efectividad de lo obrado. La Universidad no escapa a la frivolidad imperante y la medida va reemplazando al contenido. Se trata justamente de enfrentar y revertir el proceso de deterioro de nuestra autonomía intelectual.

### **3. Síntesis.**

#### **3.1 El académico de la U.**

Los académicos de la Universidad de Chile son un cuerpo de creadores-formadores que son capaces de producir y transmitir conocimiento como parte de un proceso liberador de entendimiento de nuestro devenir. Individualmente, demuestran su vocación, su compromiso ético y su decisión libre de realizar su proyecto de vida desde la institución. Tal labor y compromiso requiere de una garantía de independencia que ciertamente pasa por un financiamiento desligado de factores coyunturales, condición que supondremos factible aunque es materia que no trataremos aquí.

En su desarrollo, el académico de la U debe llegar a mostrar autonomía en el sentido de hacer lo que él es, y de ser reconocido por el resultado en creación y formación. En otras palabras, no se trata de individuos que buscan ajustarse a una medida sino de individuos libres en camino a convertirse en referencias culturales. Trivialmente, será buen candidato(a) quien muestre aptitudes para elegir y recorrer ese camino. Es tarea de los maestros señalarlo adecuadamente.

#### **3.2 Las responsabilidades.**

En el sentido descrito, la academia en la U es más que una jornada de trabajo; es un estilo de vida que incluye una actitud de alegre compromiso, esfuerzo y dedicación, que conlleva necesariamente varias responsabilidades. Una de ellas es la dedicación permanente a estas tareas por parte de quienes forman su núcleo y determinan su ambiente y estilo de trabajo, con todos los matices que





las diferencias disciplinarias requieran. Así como al trabajo alienado sigue el ocio alienado, en que hasta el concepto mismo de tiempo libre se desvanece, la doble actitud dentro y fuera de la Universidad conspira contra la misión liberadora. Esto no significa que, en aquellas áreas en que la creación se encuentra más o cercana a la práctica profesional, se abandone el contacto con el diario vivir. Muy por el contrario, se trata de identificar los problemas relevantes no formulados, mal formulados o mal resueltos, y promover enfoques y métodos creativos y liberadores como parte imprescindible de la tarea universitaria trascendente. Se trata justamente de enfatizar la independencia en un trabajo que combina excelencia y compromiso en los sentidos antes definidos.

Una responsabilidad ineludible es la de la docencia creativa en los primeros niveles de enseñanza por parte de quienes han alcanzado un grado de madurez en su investigación, lo que les permite identificar formas de explicar y motivar los elementos centrales de su disciplina para estimular la capacidad de búsqueda autónoma de preguntas y respuestas por parte de los alumnos. Nótese que esto establece una relación entre jerarquía y responsabilidad docente en los niveles formativos básicos. Un caso diferente es el de la docencia superior en la frontera del conocimiento, la que debiera ser desarrollada por quienes efectivamente se mueven en ella (o la expanden) con comodidad.

A partir de cierto nivel en las carreras profesionales, existe la necesidad de traspasar a los alumnos ciertas habilidades que podrían ser mejor expuestas por quienes las han ejercido en forma frecuente. Parece necesario, en estos casos, reconocer un rol de profesor de jornada parcial que desarrolle labores docentes exclusivamente. Identificar en qué casos específicos es conveniente delegar esta tarea y qué individuos pueden hacerlo en buena forma, es parte importante de la labor académica.

Al contrario de las costumbres en el hemisferio norte, la identificación, a nivel de pregrado (licenciatura) o título, de candidatos a académico puede ser relevante en términos del compromiso institucional. En este caso, la formación a nivel de Doctorado donde sea adecuado según la disciplina, y la transmisión del "oficio" antes y después del grado, debería tener como contrapartida la responsabilidad de un tutor académico en la U. Esto aumenta la probabilidad de tener éxito en las dimensiones de excelencia y libertad, en las actividades de creación y docencia.

### **3.3 Evaluación.**

Las etapas de desarrollo de un académico surgen bastante nítidas de la descripción de las diversas labores afines a la misión de la Universidad. De un académico de la Universidad de Chile se espera un desarrollo que signifique el reconocimiento de los pares en el ámbito de competencia de su disciplina. Sin embargo, el juicio acerca de este reconocimiento debería considerar cuidadosamente dos aspectos: quiénes son los pares relevantes, y cómo se ha buscado ese reconocimiento.

Pareciese que mientras más básica es el área de investigación, menos discusión cabe acerca de la primera pregunta; esto no parece tan evidente en áreas ligadas a la tecnología, las ciencias sociales y el arte, y de ahí su importancia. Es fundamental que sean quienes cultivan esas disciplinas los que propongan formas de mirar y evaluar la tarea académica en sus dimensiones creativa y formativa, las que deben descansar en hechos comprobables por terceros.

En cuanto al cómo, es justamente en esta institución donde se debería considerar el contenido y



forma de la investigación incluyendo, en etapas avanzadas, la formación de discípulos que continúen, en forma libre y liberadora, la tarea creativa relevante. Cabe hacer notar que las peculiaridades propias de nuestro entorno (país sísmico y pobre, por ejemplo) no deben ser excusa para limitar el juicio de los pares al ámbito local; al contrario, deberíamos constituirnos en los que mejor formulamos y enfrentamos los problemas afines al conocimiento de tales fenómenos.

Por último, hay una dimensión de la tarea académica que suele mirarse como meritoria por el sólo hecho de realizarse, sin que haya tenido hasta aquí un contenido cualitativo: la tarea de gestión universitaria. Aunque no es evidente si tal tarea corresponde a una etapa de desarrollo individual o a un rol dentro de un equipo, su evaluación debería ser positiva en la medida en que resulta en el estímulo y desarrollo de la unidad académica respectiva, con los contenidos y actitudes afines a la misión de la institución. Es decir, se trata de estimular la labor de creación de actividad académica frente a la mera administración de la inercia.

Queda por discutir si esto corresponde a una evaluación grupal más que individual, y en qué niveles es deseable desarrollarla.

#### **4. Comentarios finales.**

Hay aquí una proposición, que toma la forma de algunos elementos que configuran una manera de ver la tarea académica en la Universidad de Chile, los que parten de su especificidad y determinan su misión en términos de las cualidades y actitudes individuales.

Alguien preguntó acerca de cómo encontrar los individuos adecuados, si se paga poco y se exige mucho. Parte de nuestra responsabilidad permanente es mostrar que los resultados de la combinación de excelencia y compromiso, del trabajo creativo y no alienado, son individuos más libres y una sociedad mejor. Relevante, motivadora y gratificante labor la de los académicos de la Universidad de Chile.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

## FUENTES CITADAS

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica. Publicada en la Gaceta No. 191 del 29-08-40.
- 2 CONCEJO UNIVERSITARIO. Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica. Publicado en el Alcance 52 a La Gaceta Oficial No. 56 del 22 de marzo de 1974.
- 3 BAUDRIT CARRILLO, Luis. Repensar la autonomía de la Universidad de Costa Rica. Artículo publicado en la página de la oficina jurídica de la Universidad de Costa Rica. visitada el 09-02-2010. Dirección: <http://www.juridica.ucr.ac.cr/>
- 4 JARA DÍAZ, Sergio. La Actividad Académica: preguntas, discusión y síntesis.